



ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

**AJ-OF-199-2018**

21 de mayo del 2018

Licenciada  
Vianney Loaiza Camacho  
Directora  
Dirección de Recursos Humanos  
Ministerio de Ambiente y Energía

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se procede a atender la consulta remitida a este Despacho mediante el oficio número DRH-260-2018 de fecha 15 de mayo del presente año, en el cual expone lo siguiente:

*“¿Existe obligatoriedad por parte de la Administración en reponer el tiempo laboral (fines de semana, feriados) al funcionario en el caso que la Jefatura Inmediata lo envíe a participar en un curso, taller, congreso, ya sea dentro o fuera del país y se le reconozca los tiquetes aéreos, viáticos, etc.*

*Si la actividad se extiende más allá de su horario laboral, se le debe reconocer el pago del tiempo extraordinario?*

*Igualmente, ¿si el funcionario es el que desea participar por su voluntad y la jefatura lo avala, se le debe reconocer el tiempo laboral? (feriados, fines de semana).”*

Previo a evacuar su interrogante, resulta conveniente indicarle que es política de esta Asesoría Jurídica, no pronunciarse sobre casos concretos o particulares, sino orientar la respuesta según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, hemos de indicarle que la consulta planteada será abordada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica y con ello evitar suplantarse a la administración activa, a quien compete aplicar lo que en Derecho corresponde en el caso particular.



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

21 de mayo del 2018

AJ-OF-199-2018

Página 2/5

Siempre en esta misma línea de pensamiento, hemos de aclarar que no corresponde, igualmente, a este Centro de Trabajo, el revisar los criterios jurídicos de las dependencias técnicas ministeriales correspondientes, ni mucho menos las diversas disposiciones normativas internas, que en el ejercicio de sus potestades, emitan las instituciones y órganos públicos cubiertos por el Régimen Estatutario, salvo las excepciones de ley.

Pese a lo anterior, llama poderosamente la atención, el criterio suscrito por el Licenciado Eduardo García Arrieta, Director a.i. de la Asesoría Jurídica del MINAE, siendo que si bien las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos tienen sus competencias técnicas propias para analizar casos concretos en materia de Gestión de Recursos Humanos, estas deberán tener un acompañamiento de las otras áreas de ese Ente Ministerial; así lo establece el Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo No. 21 del 14 de diciembre de 1954, que cita:

### **“De la Obligada colaboración:**

**Artículo 141.**-*Para el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones asignadas a las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos, todas las demás unidades administrativas, de tipo técnico, jurídico, contable, financiero, presupuestario, informático y de cualquier otro orden, del Ministerio, Institución u Órgano Adscrito están obligadas a brindarles asistencia y apoyo en el cumplimiento de sus cometidos.”*  
(destacado es de quien redacta)

Retomando su interrogante resulta de importancia traer a colación el Decreto Ejecutivo No. 40608- MP “REFORMA AL REGLAMENTO DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL DECRETO EJECUTIVO N° 21 Y REFORMA DEL REGLAMENTO A LA LEY DE LICENCIAS ADIESTRAMIENTO SERVIDORES PÚBLICOS DECRETO EJECUTIVO N° 17339-P”, el cual expone:

### **“Sección V**

#### **Becas y licencias**

**Artículo 169.** *La concesión de licencias para el aprovechamiento de becas y otras facilidades dirigidas a la capacitación y formación de las personas servidoras del Régimen de Servicio Civil, se regularán por*



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

21 de mayo del 2018

AJ-OF-199-2018

Página 3/5

*medio de la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos, N° 3009 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 17339-P del 2 de diciembre de 1986 y las disposiciones contenidas en este capítulo.”*

Por su parte la Procuraduría General de la República quien como Órgano es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública expuso al respecto<sup>1</sup>:

*“...Conforme se colige de los citados cuerpos legales y reglamentarios, el otorgamiento de esos permisos es producto de la propia potestad de la Administración Pública, en función de una mejor prestación del servicio público, y en la medida que las condiciones del servidor lo permitan, toda vez que el ejercicio de esa potestad discrecional, debe sujetarse a los cánones estipulados en los artículos 15, 16, 17, 160 y 216, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, acorde con los cuales y de acuerdo con lo plasmado en resoluciones como la N° 19 de las 14:40 horas del 02 de abril de 1997 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia: “la discrecionalidad está sometida a los límites que el mismo ordenamiento le impone, así como las reglas de la lógica, la ciencia o la técnica, y a los principios generales del Derecho, entre los cuales destacan los principios elementales de justicia, de conveniencia y de razonabilidad”.*

Aunado a lo dicho, a manera de colaboración, el Código de Trabajo, en cuanto a jornada extraordinaria regula:

**ARTÍCULO 139.-** *El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado. No se considerarán horas extraordinarias las que el trabajador ocupe en subsanar los errores imputables sólo a él, cometidos durante la jornada ordinaria.*

*El trabajo que fuera de la jornada ordinaria y durante las horas diurnas ejecuten voluntariamente los trabajadores en las explotaciones agrícolas o ganaderas, tampoco ameritará remuneración extraordinaria.*

*(Así reformado por artículo 1, de la Ley No. 56 del 7 de marzo de 1944)*

<sup>1</sup> C-129-2017 de fecha 12 de junio de 2017.



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

21 de mayo del 2018

AJ-OF-199-2018

Página 4/5

**ARTÍCULO 140.-** *La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de doce horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.”*

Siendo así, nos encontramos que las labores realizadas fuera de los límites establecidos -ocho o seis horas diarias-, se deben considerar como jornada extraordinaria, la cual tiene un **carácter excepcional y temporal**, y tiene como fin atender tareas especiales, imprevistas e impostergables que se presenten; toda vez que, de lo contrario, se modificaría y transgrediría toda la protección jurídica existente respecto al límite de las jornadas de trabajo. Al respecto puede consultarse, entre otros, los dictámenes número C-047-2003 del 20 febrero de 2003, C-236-2004 del 10 de agosto de 2004, C-38-2015, del 24 de febrero 2015 y C-117-2017 del 02 de junio de 2017, todos de la Procuraduría General de la República.

Es por lo dicho que la jornada extraordinaria es aquella que se da para realizar tareas especiales, imprevistas e impostergables que se presenten, por lo tanto, el tiempo que una funcionaria o un funcionario invierte en capacitaciones o cursos fuera de su jornada ordinaria, tal y como se plantea en esta interrogante, no puede ser tomado como horas de trabajo extraordinario que ameriten remuneración alguna. Máxime que el objetivo de capacitar al personal es lograr, precisamente, una mejora en la eficiencia de la actividad administrativa.

Por lo tanto, en atención a que el otorgamiento del beneficio de una licencia por adiestramiento, es un asunto de resorte interno, se debe hacer mención de los numerales 1) y 2) incisos a), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

*“Artículo 28.-*

*1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*

*2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*

*a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;*

*...*

*e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*

*...*

*j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes.”*



## ASESORIA JURIDICA

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

---

21 de mayo del 2018

AJ-OF-199-2018

Página 5/5

Finalmente, conviene indicar a la consultante, que no resulta procedente desde el ámbito de las competencias legales otorgadas a esta Asesoría Jurídica, el emitir criterio técnico jurídico; en virtud de lo que reza el artículo 7, Nivel Asesor, inciso a) del Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección General de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo número 35573-MP del 16 de setiembre de 2009; que literalmente, y en lo necesario, señala lo siguiente:

*“...a) **Asesoría Jurídica:** Asesorar al más alto nivel jerárquico institucional y a los niveles intermedios en la toma de decisiones que tengan trascendencia jurídica a nivel interno de la institución y externo de las instituciones que conforman el Régimen de Servicio Civil, así como; emitir criterios para asegurar la correcta aplicación del orden jurídico vigente en las actuaciones de la Dirección General, en su relación con las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil y los administrados...”*

Con estos argumentos, damos por atendida su misiva y en caso de así requerirlo y de acuerdo con el numeral 141 supra transcrito, puede elevar su consulta, si a bien lo tiene, al área jurídica de esa cartera ministerial.

Atentamente,

**ASESORÍA JURÍDICA**

Andrea Brenes Rojas  
**ABOGADA**

ABR/MZR